



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Septiembre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00458-00-C

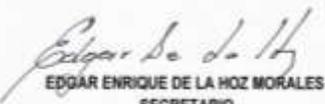
PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7.

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS MORENO FONTALVO C.C. No. 8.756.653.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado de 09 de Septiembre 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO. Sírvase proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio del expediente, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el desembargo de todos los bienes trabados en el asunto.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, así mismo se ordenará la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por CHEVIPLAN S.A., identificado con NIT. 830.001.133-7, contra el demandado MANUEL DE JESUS MORENO FONTALVO, identificado con C.C. No. 8.756.653, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el Pagare No. 151660, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría Líbrense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: PAGARÉ No. 151660, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de total de la obligación.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2019-00458-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES